Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[4], en el procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-005/2026,** mediante la cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género[5] atribuida a José María Martínez Martínez.

1. **Jurisdicción, Competencia,[6] y presupuestos procesales[7].** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,[8] en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[9] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[10] y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[11]; pronuncia la siguiente sentencia[12].

ASUNTO[13]

2. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) [14], en su carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de Movimiento Ciudadano[15] en Jalisco, denunció a José María Martínez Martínez, regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, por la posible comisión de VPMRG derivada de diversas expresiones realizadas respecto de ella y difundidas en redes sociales[16].

3. Durante su sustanciación, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó[17] parcialmente procedente

---

[1] Juicio de la ciudadanía.
[2] Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.
[3] Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.
[4] En adelante Tribunal local o autoridad responsable.
[5] En adelante VPMRG.
[6] Tiene jurisdicción y **competencia** esta Sala Regional pues se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, , relacionada con un procedimiento sancionador especial instaurado en contra de un regidor por la posible comisión de VPMRG en perjuicio de una dirigente estatal de un partido político nacional, supuesto de competencia y entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG130/2023 (visible:https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf).
[7] El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el **veintitrés de septiembre** y la demanda se presentó el **veintinueve siguiente**, ante la autoridad responsable; es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues fue la denunciante en el procedimiento sancionador especial cuya resolución controvierte. De igual forma, se satisface la definitividad, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.
[8] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[9] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[10] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[11] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[12] La parte tercera interesada reúne los requisitos de comparecencia, se encuentra firmado su escrito, se presentó ante la autoridad responsable en el lapso de las setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, cuenta con legitimación e interés incompatible con la pretensión de la parte actora, pues fue la persona denunciada en el procedimiento sancionador especial de origen y pretende que subsista la resolución controvertida, en la que se declaró inexistente la infracción que le fue atribuida.
[13] Todo corresponde al año dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.
[14] El veintisiete de mayo.
[15] En delante MC.
[16] La denuncia dio origen al procedimiento sancionador especial PSE-VPG-009/2026.
[17] El dieciocho de agosto mediante la resolución RQO-IEPC-10/2026.

la adopción de las medidas cautelares solicitadas; posteriormente, se verificó su cumplimiento.

4. Agotada la instrucción, se remitió al tribunal local, quien determinó[18] la inexistencia de la VPMRG atribuida a José María Martínez Martínez.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: *violencia política contra las mujeres en razón de género fragmentación mensaje violencia simbólica*

Agravio 1. Expresiones del denunciado.

5. La actora sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable concluyó que no se actualizaba VPMRG a partir de un análisis aislado de las expresiones denunciadas.

6. Controvierte que el Tribunal considerara que las expresiones "desquehacerada", "no decide", "no tiene nada que hacer en Movimiento Ciudadano" y "hay otras personas que deciden lo que ocurre y lo que va a ocurrir en Movimiento Ciudadano" no contenían estereotipos de género ni implicaban subordinación porque, entre otras razones, no se identificaba a una persona específica que le indicara qué hacer.

7. Sostiene que esa conclusión es incorrecta, pues afirmar que una mujer que preside un partido "no decide" y que otras personas deciden por ella cuestiona su autonomía y capacidad para ejercer el cargo y reproduce el estereotipo de una mujer que ocupa formalmente una posición de dirección, pero no ejerce realmente el poder. Invoca precedentes como ST-JDC-28/2026, SM-JDC-70/2022 y SX-JE-168/2023 para sostener su postura de agravio.

8. Asimismo, alega falta de exhaustividad porque a su decir, la responsable omitió analizar la contestación y las pruebas aportadas por el denunciado, de las cuales afirma que se desprende que cuando habló de "otras personas" que deciden en Movimiento Ciudadano se refería a Dante Delgado Rannauro, Clemente Castañeda y Enrique Alfaro.

9. También reprocha que la responsable analizó de manera fragmentada las expresiones y omitió valorar conjuntamente su contexto, semántica y sentido, así como que fueron dirigidas contra ella en su carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de Movimiento Ciudadano.

10. A partir de ello, sostiene que las expresiones constituyen violencia simbólica y verbal y que la responsable descartó indebidamente los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018. Afirma que cuestionan su autonomía, capacidad y legitimidad política; tienen por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales al afectar su autoridad y liderazgo frente a la militancia, otros actores políticos y el electorado; y contienen un elemento de género, porque reproducen el estereotipo histórico de que las mujeres que acceden a espacios de decisión carecen de autonomía real.

11. Finalmente, sostiene que la responsable aplicó incorrectamente la metodología de la jurisprudencia 22/2024, porque no analizó integralmente el contexto en que se emitió

[18] Se registró como PSE-TEJ-005/2026, y se resolvió el veintidós de septiembre.

el mensaje, las expresiones como una unidad, la semántica de las palabras empleadas, el sentido del mensaje ni su propósito o resultado.

12. Refiere que las manifestaciones se emitieron después de las denuncias que presentó contra el denunciado y fueron difundidas públicamente en redes sociales; que, vistas conjuntamente, proyectan la imagen de una dirigente desocupada, sin funciones ni capacidad propia de decisión; y que el propósito o resultado del mensaje fue menoscabar su autoridad, autonomía, capacidad y legitimidad como dirigente estatal.

Agravio 2. Incumplimiento de la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género y de la indebida fragmentación probatoria y sintáctica del mensaje.

13. La actora sostiene que la responsable vulneró las garantías de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, así como la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género, al incurrir en un vicio de fragmentación probatoria y hermenéutica, pues aisló los componentes sintácticos del mensaje "desquehacerada", "no decide" y "hay otras personas que deciden lo que ocurre" y los calificó indebidamente como expresiones coloquiales o neutrales, en lugar de analizarlos de manera integral y contextual, sin desmembrar o aislar las conductas u oraciones que integran una unidad discursiva.

14. Sostiene que, leído como una unidad, el mensaje comunica que, aunque preside el partido, está desocupada, no decide, carece de un papel real y otras personas deciden por ella, lo que reproduce una narrativa en la que una mujer ocupa formalmente una dirigencia sin ejercer realmente el poder.

15. Asimismo, controvierte que "desquehacerada" fuera analizada como un simple coloquialismo, pues considera que su significado debía examinarse contextual e históricamente, tomando en cuenta su vinculación con "quehacer", su asociación con labores domésticas y que fue utilizada en femenino para referirse a ella como titular de la dirigencia. A su juicio, la fragmentación impidió identificar los estereotipos y relaciones asimétricas de poder presentes en el mensaje.

Agravio 3. Inobservancia de la metodología obligatoria para la identificación de estereotipos de género en el lenguaje y vinculación de los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como inobservancia de la jurisprudencia 22/2024.

16. La actora controvierte que el Tribunal local descartara la existencia de violencia de género porque las expresiones denunciadas "no la relacionan con alguien específico que le diga qué hacer" y no implican "un vínculo de sumisión de lo femenino a lo masculino".

17. Sostiene que ese razonamiento vulnera la metodología de la jurisprudencia 22/2024, pues afirmar públicamente que ella "no decide" y que "hay otras personas que deciden lo que ocurre y lo que va a ocurrir en Movimiento Ciudadano" reproduce un estereotipo de género dirigido a desacreditarla y refleja relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública y sus actuaciones como dirigente estatal.

18. Añade que el propio denunciado reconoció en su contestación que las "otras personas" a las que aludía eran Dante Delgado, Clemente Castañeda y Enrique Alfaro, lo que, a su juicio, evidencia que el mensaje buscó despojarla de su autoridad política para transferirla a figuras masculinas.

19. Sostiene que las expresiones encuadran en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, porque reproducen un estereotipo de subordinación de género, menoscaban su imagen pública y desacreditan su capacidad para ejercer funciones políticas.

20. Finalmente, afirma que no es necesario identificar expresamente a un hombre determinado que sustituya a la mujer, pues el estereotipo no depende de quién la sustituya, sino de negar su capacidad de decisión y sostener que alguien más decide por ella.

Agravio 4. Indebida ponderación constitucional entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el debate político, e inobservancia de las jurisprudencias 48/2016 y 22/2024.

21. La actora sostiene que la responsable realizó una indebida ponderación entre la libertad de expresión y su derecho a una vida libre de violencia, al incurrir en lo que denomina una "falacia de atenuante por tema de interés general", pues validó el discurso agresivo bajo el argumento de que la entrevista versaba sobre la calidad del agua potable en Guadalajara, cuando afirma que el verdadero contexto fue la inconformidad del denunciado por las denuncias que presentó respecto de bardas que consideró promoción personalizada.

22. Señala que ninguna de las expresiones denunciadas se refiere a la calidad del agua, a una decisión concreta sobre ese tema o al contenido de las denuncias que presentó, sino que abandonan el asunto de interés público y se centran en su persona y en su capacidad para ejercer el cargo. Por ello, considera que la responsable no podía utilizar el contexto de un tema de interés general para justificar expresiones que, desde su perspectiva, la descalifican con base en estereotipos de género.

Agravio 5. Acreditación plena del elemento de género por impacto diferenciado e indebida aplicación de la "prueba de comparación neutral".

23. La actora controvierte que la responsable descartara el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 mediante una simple prueba de comparación hipotética, al sostener que el mensaje "no tendría un efecto diverso si se dirigiera a un hombre". Considera esa afirmación dogmática y contraria a la doctrina de Sala Superior sobre la significación distinta del mensaje dependiendo del género de la persona destinataria.

24. Con apoyo en el SUP-REP-1110/2024, sostiene que el impacto diferenciado debe analizarse a partir del contexto histórico de exclusión de las mujeres de los espacios de decisión política y de la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciados dependiendo del género de la persona destinataria, y no mediante la simple sustitución hipotética de una mujer por un hombre. Asimismo, invoca el SUP-REP-252/2018 para sostener que presentar a una mujer líder como subordinada o dependiente genera una afectación desproporcionada que no se produce de la misma manera respecto de los hombres.

25. Alega además que, ante la dificultad probatoria propia de la violencia simbólica, la responsable omitió aplicar el estándar de reversión de la carga de la prueba y flexibilización probatoria a favor de la víctima, reconocido en la jurisprudencia

8/2023. En el caso, afirma que los hechos no están controvertidos porque el denunciado reconoció haber emitido las expresiones y explicó a quiénes se refería, por lo que correspondía a la responsable valorar su calificación jurídica y determinar, a partir del expediente y del contexto, si existía impacto diferenciado.

26. También sostiene que el impacto diferenciado debe analizarse atendiendo al contexto histórico de simulación de la participación política de las mujeres. Finalmente, señala que, si el material del expediente era insuficiente, la responsable, conforme a la jurisprudencia 14/2024, debía ordenar diligencias probatorias. Por ello, considera errónea la apreciación de la responsable respecto del elemento de género y su impacto diferenciado.

Agravio 6. Infracción al derecho a la reparación integral del daño con enfoque transformador y de no repetición, e inobservancia de los artículos 463 Ter y 474 Bis de la LGIPE y de la jurisprudencia 47/2024.

27. La actora sostiene que la sentencia recurrida genera un estado de impunidad contrario a los artículos 463 Ter y 474 Bis de la LGIPE y que, ante la acreditación de los hechos, debe establecerse un esquema de reparación integral con enfoque transformador, solicitando la revocación de la sentencia y declarar la existencia de las infracciones denunciadas.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.

28. El estudio de los agravios identificados como tales en su demanda se realizarán de manera distinta a como fueron expuestos (de manera conjunta o separada), sin que ello causa perjuicio a la parte actora[19].

29. Son **insuficientes** los agravios.

30. Lo anterior porque, entre otros aspectos, como lo indicó la responsable, las expresiones tuvieron como punto de partida, el ejercicio de la libertad de expresión[20] ante un tema de trascendencia social como lo es la calidad del agua, entre otros municipios de la zona metropolitana, de Guadalajara[21].

31. Siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala en el asunto SG-JE-35/2021, y como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-REP-103/2020, SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, entre otros, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen un cargo, como sería de índole partidista, además de los correspondientes a elección popular, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

32. Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los asuntos públicos, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir

[19] Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[20] Fojas 285 y 286 de cuaderno accesorio único.
[21] Según se desprende de los escritos de queja y su contestación, por la denunciante y el denunciado.

de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que ejercen un cargo público o partidista implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

33. Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

34. Además, el debate que se da entre personas y funcionarias públicas, incluido aquellas personas con cargos partidistas, resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos.

35. En la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**"[22]; establece que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

36. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

37. En el criterio 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"**[23], citado en el acto impugnado incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa**.

38. En este sentido, enfatizó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias**; y señala, que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

---

[22] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.
[23] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

39. De igual manera, en el criterio "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**"[24], se indicó que el Estado no puede privilegiar un determinado juicio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

40. Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

41. Refirió que éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

42. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**";[25] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a una persona ciudadana privada o inclusive a una persona política.[26]

43. Asimismo, **los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia**, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos[27].

44. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de las personas funcionarias o personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático[28].

45. Puntualizó que, en este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las personas funcionarias públicas y políticas e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

---

[24] Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540.
[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152.
[26] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.
[27] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.
[28] Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 128 y 129. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.84; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86.

46. Indicó que, el derecho internacional, establece que el umbral de protección al honor de una persona funcionaria pública es diferenciado porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.[29]

47. Así las cosas, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para ejercer cargos públicos y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.[30]

48. Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo de un debate político de interés social, no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto.

49. Como lo ha establecido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes**, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.[31]

50. Ahora, la parte actora se ostentó como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de un partido[32] cuyos titulares del Ejecutivo a nivel estatal, y municipal de Guadalajara, emanan del mismo, por lo cual es práctica muy común, que las dirigencias partidistas actúan en paralelo en la defensa de las políticas públicas y decisiones gubernamentales de sus candidatos, ahora en ejercicio del cargo público (como acontece, por ejemplo, a nivel federal).

51. La Coordinación Estatal en Jalisco de MC, conforme a los Estatutos[33], es un órgano de dirección estatal pero sin independencia o autonomía total del partido, pues está sujeta a ciertas decisiones de otros órganos, como la Convención Nacional Democrática, el Consejo Nacional, la Comisión Operativa Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Permanente, la Convención Estatal, el Consejo Estatal, la Coordinadora Ciudadana Estatal, entre otros órganos colegiados, siendo la parte actora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), como se aprecia del oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3106/2025, del expediente[34].

52. Precisado lo anterior, la responsable sí cumplió con los elementos básicos de fundamentación y motivación, así como exhaustividad en el estudio realizado, sin fragmentar las frases denunciadas.

---

[29] Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.122. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.

[30] SUP-JDC-383/2017.

[31] Rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA". Registro digital: 2003641. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557.

[32] Como se indicará más adelante, en el documento anexo a su escrito de denuncia o queja (oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3106/2025), sólo se indica que es integrante de la *DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)* Estatal, aunque sí *DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)*, ambos de MC en Jalisco.

[33] Artículos 12, 13, 15, 18, 19, 26, 27 y 28.

[34] Dada la doble foliación del sumario de origen, es visible a fojas 48 a la 58 alta, o 36 a la 46 baja, del cuaderno accesorio único.

53. En el caso de la palabra “desquehacerada”, determinó su sentido, sin advertirse un contenido exclusivamente dirigido o identificado al ámbito femenino. Esto es, siendo su uso de manera generalizada.

54. La circunstancia de asignarle un género implica a la persona destinataria del mensaje, pero sin que ello signifique identificarlo siempre con sector poblacional determinado.

55. Incluso, aunque no esté definido en un diccionario, hay opiniones sobre las cuales dicha expresión no está dirigida a un género en específico ni se le otorga una pertenencia, sino se dota de contenido como un aspecto negativo hacia alguna persona como persona, por su actuar, con independencia de su rol[35]. Constituye una crítica, desde un punto de vista de otra persona interlocutora, sin que pueda derivarse por sí misma, un demerito hacia la otra.

56. La comunicación denunciada es considerando un ejercicio de libertad de expresión, pues constituye una crítica hacía la parte actora por el denunciado ante la presentación de quejas o denuncias por hechos que considera contra su persona, en lugar de atender aspectos relativos o como consecuencia de sus propios reclamos sobre un tema de calidad del agua.

57. A diferencia de los precedentes invocados en la demanda, en este caso, los señalamientos se basan en una palabra neutra, usada para calificar la presentación de varios procedimientos ordinarios contra la parte denunciada, por propaganda política y pinta de bardas[36], lo que motivó una respuesta del denunciado al considerar una estrategia con motivo, a su vez, de reclamar la calidad del agua en Guadalajara, entre otros aspectos.

58. Del contenido de los links motivo de la denuncia, el denunciado hace mención de su calidad de dirigente (presidenta), y expone que su actuar es motivado por visibilizar lo que califica como “el agua puerca de Guadalajara”, así como supuestos contratos con medios de comunicación (según fojas 277 vuelta y 278 vuelta, del cuaderno accesorio único), y en otro link, expone una crítica directa a MC y a su dirigente por las denuncias en su contra derivado, según dice, por la calidad del agua (según fojas 278 vuelta y 278 vuelta del cuaderno accesorio único).

59. De esta manera, contrario a lo expuesto en la demanda, no existe una falacia de atenuante, sino una exposición de razones por las cuales la parte denunciada considera que se han derivado diversos procedimientos en su contra (calidad del agua en Guadalajara), realizando una severa crítica al actuar de la dirigencia de MC quien ha presentado quejas en su contra por pinta de bardas y propaganda, cuando en realidad el motivo es otro, según se contiene en el material denunciado.

60. Asimismo, como parte del ejercicio de la libertad de expresión, expone una crítica severa a la dirigencia por una reacción a su actuar por el tema de la calidad del agua, siendo este tema muy reiterado en los links; aspecto de interés público, ante lo cual realiza calificativos severos a la parte denunciante, sin que necesariamente exponga un eje principal de calidad del agua como aduce la parte actora, pues la libertad de expresión, que desde luego involucra la crítica, no está sujeta a cómo desarrollar ese tema, o parámetros establecidos para considerarlo como parte de un debate aceptable.

61. La libertad de expresión tiene aspectos básicos y ciertos límites, sin indicar el cómo deben ejercerse. La circunstancia de referir un comentario crítico, vehemente o

---

[35] Vargas Suáres, Mario. *¿Desquehacerados?* 22 de septiembre de 2020. Visible en: https://laverdad.com.mx/2020/09/desquehacerados/.
[36] Capítulo de hechos de la denuncia o queja primigenia.

mordaz contra una dirigencia partidista, no nulifica el contenido del cual deriva ello: una crítica a la calidad del agua de Guadalajara, por el cual, según la parte denunciada, se han presentado quejas en su contra por otros temas.

62. De ahí que, sí existan referencias a la calidad del agua, justificaciones de la crítica a la funcionaria partidista por su actuar en contra del denunciante, sin apreciarse que tengan como origen condiciones de género por el hecho de ser mujer.

63. Y si bien las frases motivo de denuncias hace referencia a la decisión de otras personas, como lo mencionó la autoridad responsable, se trató de una crítica dura, sin subordinación a un género en específico, como sí acontecía en los precedentes citados en la demanda.

64. Es decir, se habla en general de que las decisiones son tomadas por otras personas, sin singularizar o concretizarlas, y por lo menos en lo que corresponde a los Estatutos de MC, la parte actora forma parte de un órgano colegiado, por lo cual sus decisiones deben estar sujetas a dichos órganos, siendo que la representación de la Comisión Operativa Estatal, le otorga margen de representación política y porta voz de MC[37], sin que ello signifique que no se pueda decidir lo que ocurra sobre MC en Jalisco por los demás órganos superiores estatutariamente.

65. Pero, con independencia de ello, aunque la responsable dejó de analizar el escrito de contestación de la denuncia, esto sería insuficiente para otorgarle la razón a la parte actora de que esas frases contenían un estereotipo de género.

66. Si bien en el aludido escrito[38] la parte denunciada expone el posible significado de sus expresiones "no decide" u "otras personas", lo cierto es que lo basa en notas periodísticas y de opinión que lo llevan a expresarlo, sin que haga referencia a que son los hombres quienes deciden.

67. Así, bajo una opinión crítica hacia MC, incluso contra sus propios integrantes, la parte denunciada justifica ese uso, como parte de debates internos dentro del propio partido, en una dinámica interna que, a consideración del denunciado, lo lleva a estimar que, dentro del partido en Jalisco, la dirigencia podría no intervenir en ciertas decisiones.

68. De esta manera, no se advierte en concreto que dichas expresiones se dirijan por su condición de mujer, sino como parte de ser dirigente de un partido político en el gobierno, a la que la parte denunciada atribuye un actuar con motivo de sus críticas por la calidad del agua.

69. Como se indicó por la responsable, bajo el manto de la libertad de expresión, se hace una crítica en contra de la persona que ha presentado quejas o denuncias contra la parte denunciada, siendo dirigente de un partido político, y sobre esta recaen las críticas de su actuar, pues siendo quien ha presentado las quejas, en tono sarcástico, pero a la vez, vehemente, atribuye un accionar por su postura ante la calidad del agua, entre otros aspectos.

70. Todas las frases, como se aprecia del acto impugnado, se estudiaron en conjunto, sin fragmentarse como alude la parte actora, pues contrario a lo afirmado, no es su calidad de mujer, sino como dirigente de un partido político (cuya alcaldía de Guadalajara emanó de ese ente político en las elecciones pasadas), sin considerar que existen otras

---

[37] Artículo 30, párrafo 3.
[38] Dada la doble foliación del sumario de origen, es visible a fojas 159 a la 178 alto, 147 a la 166 bajo, del cuaderno accesorio único.

personas (estatutariamente como, dentro de su constructo informativo, conflictos internos de otras personas del propio partido), quienes deciden o pueden decidir lo que acontezca en MC.

71. La circunstancia de que sea "hombres" las personas que, a decir de la parte actora, constituyen la mayoría de las notas informativas de la parte denunciante, no puede otorgar el aspecto de género por sí mismo, pues ello emana de un constructo social de la participación de esas personas, pudiendo ser otras más y de diverso género.

72. Como se indicó con antelación, la sola condición de mujer para configurar la VPRGM al ser objeto de una crítica severa, podría victimizarlas, cuando lo cierto es su capacidad de hacer frente al debate político en temas de interés social y público, como lo es la calidad del agua en Guadalajara.

73. Lo relevante, como señaló el tribunal responsable, es la ausencia de un aspecto objetivo de la configuración de la condición de género en los links denunciados.

74. Aunque el tribunal no haya seguido la metodología como lo expone la parte actora en su demanda, ello igualmente resulta insuficiente para otorgarle la razón, pues descansa en que las frases reclamadas tienen un contenido de género, siendo que, como se ha señalado, bajo el amparo de la libertad de expresión, la funcionaria partidista, incluso, está sujeta a una crítica más vehemente ante su exposición como dirigente partidista de cuyos titulares del ejecutivo municipal o estatal, fueron postulados y resultaron electos en la elección anterior.

75. Tampoco se advierte una intención de discriminación en el mensaje, pues es criticar un actuar derivado, según el denunciado, por exponer aspectos de la calidad del agua.

76. Ahora, las frases críticas pero realizadas bajo la libertad de expresión, hacia la persona titular de la dirigencia de MC serían coincidentes si la persona titular fue de un género opuesto a la parte actora, precisamente al ser parte de un tema de debate público no sólo la calidad del agua en Guadalajara, o las denuncias por pintas de bardas, sino también, según se expone por la parte denunciada, los conflictos internos de integrantes de su partido respecto a MC en Jalisco.

77. Sin que sea suficiente la afirmación de una indebida aplicación de comparación neutra, pues descansa su argumento en ser una mujer representada como subordinada, dejando de considerar los aspectos de colegialidad de MC, de los conflictos o dinámicas internas que estimó el denunciado para la expresión de decisiones, así como la connotación de la diversidad de denuncias presentadas en contra del denunciado, por temas diversos ante su exposición crítica de la calidad del agua.

78. Siendo que un hombre debe sujetarse también a las disposiciones estatutarias y normativas de su partido, así como las dirigencias o decisiones de estas conforme a sus políticas, líneas de acciones o estrategias partidistas.

79. Por lo anterior, se coincide con la responsable, pues ante la ausencia del elemento de género –las críticas son dirigidas como funcionaria partidista (dirigente) –, son inexistentes las infracciones denunciadas, por lo que sus reclamos restantes[39] son **inoperantes** al depender de la validez de los que previamente fueron desestimados[40],

[39] Como lo sería su último agravio.
[40] Criterio XVII.1o.C.T. J/4. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.

así como ser genéricos e imprecisos sobre qué diligencias debían realizarse por la responsable o cómo debía configurarse la reversión probatoria y sobre qué[41].

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

80. Este juicio está relacionado con cuestiones de VPMRG, por lo que, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización de la denunciante primigenia, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente[42].

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la parte actora; por **correo electrónico,** a la parte tercera interesada y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[43]; y, por **estrados,** a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se votó el asunto, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

---

[41] Criterios: "AGRAVIOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, página 4352. Registro digital: 327279; y, "AGRAVIOS EN REVISION". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIII, página 162. Registro digital: 312579.

[42] De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

[43] Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.